



**Superintendencia
de Educación**

ORD. 9DFI N° 0164

ANT. : ORD. 10DJ N° 0492, de fecha 26 de marzo de 2024.

Dictamen 71, de 2024, de la Superintendencia de Educación, "Sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones por el Sistema de Admisión Escolar".

REF. : No hay.

MAT. : Reitera consideraciones sobre el procedimiento de regularización del SAE, orientaciones respecto al derecho a matrícula y facultades de la SIE.

SANTIAGO, 27 ENE 2025

A : ENTIDADES SOSTENEDORAS Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS

**DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

En el contexto actual del procedimiento de regularización del Sistema de Admisión Escolar (SAE) regulado en el Título III del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, me dirijo a ustedes con el propósito de reiterar las principales consideraciones que deben tener presentes las entidades sostenedoras para el desarrollo de dicho proceso, el alcance del derecho de matrícula y las facultades de la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) sobre la materia.

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN.

El proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado, se encuentra regulado en los artículos 7 bis a 7 octies del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones). Luego, el mencionado Decreto N° 152, de 2016, reglamenta este proceso y dispone los plazos, criterios de prioridad y etapas que lo componen, siendo esencial la distinción entre un periodo de admisión regular -a través de un mecanismo principal y uno complementario- y otro denominado de regularización.

De acuerdo con lo expresado en la normativa vigente, este proceso de regularización opera una vez finalizado el procedimiento de admisión regular y complementario para todos los y las estudiantes que no hayan participado del procedimiento regular o que, habiendo participado, deseen cambiarse de establecimiento educacional. A contar del proceso de admisión 2024¹ esta etapa de regularización se realiza a través un sistema informático web que funciona como Registro Público, que debe ser utilizado por los establecimientos educacionales y los apoderados.

Con el propósito de llevar a cabo este procedimiento, el Ministerio de Educación dispuso de la plataforma electrónica "Anótate en la Lista", mediante la cual los padres y apoderados pueden hacer su solicitud en línea en todos los establecimientos educacionales que escojan. La asignación, posteriormente, se realiza por orden de llegada, dependiendo de la cantidad de vacantes disponibles que tenga cada establecimiento.

En este punto es importante recalcar que, de acuerdo a la normativa, todos los estudiantes que soliciten ingresar a un establecimiento mediante el presente procedimiento deberán ser admitidos en caso de que las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes. Para proceder con la matrícula de los estudiantes, los establecimientos que cuenten con vacantes, así como aquellos a los que se les vayan generando, deberán asignarlas siguiendo el orden de ingreso de las solicitudes de matrícula por parte de los postulantes, conforme al Registro Público².

Conforme a lo anterior, las entidades sostenedoras tienen la obligación de admitir a los estudiantes inscritos en el registro público de acuerdo con el número de vacantes disponibles, en el orden allí determinado, sin procesos de selección ni discriminaciones de ningún tipo.

Resulta esencial en esta etapa del proceso que los establecimientos educacionales, a través de las entidades sostenedoras, gestionen sus vacantes en dicho Registro, siendo su responsabilidad mantener la información de matrícula actualizada para que los apoderados cuenten con datos fidedignos³.

II. SOBRE EL DERECHO DE MATRÍCULA EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN.

El derecho a matrícula es aquel que tiene un estudiante respecto de un establecimiento específico, en el que ha sido asignado o admitido de acuerdo a un proceso de admisión reglado, y que lo habilita, una vez formalizada su decisión, para ingresar o continuar su proceso educativo en éste, en sus distintos niveles y modalidades, y a formar parte de su comunidad educativa, materializando así su derecho a la educación⁴.

¹ Tras la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 65, de 2023, del Ministerio de Educación.

² Artículo 56, inciso 1°, del Decreto N° 152.

³ Artículo 56, inciso 3°, del del Decreto N° 152

⁴ Véase Dictamen N° 64 de la Superintendencia de Educación.

En el procedimiento de regularización la asignación de estudiantes a los establecimientos educacionales se verificará conforme a la disponibilidad de vacantes que presenten, respetando su registro según la fecha y hora en que se realizó la solicitud de ingreso. Una vez confirmada su admisión serán notificados por correo electrónico con el fin de que puedan continuar con el proceso de matrícula conforme al artículo 53 del Decreto N° 152⁵.

En el intertanto, según aclara el Dictamen N° 64 de esta Superintendencia, los establecimientos no pueden conculcar el ejercicio de este derecho mediante la imposición de condiciones no reguladas y/o no informadas, que en la práctica lleven a que el estudiante se vea impedido de acceder efectivamente al establecimiento educacional. En esa línea, la prohibición de discriminaciones arbitrarias y la regulación sobre el respeto a la dignidad de las y los estudiantes y sus familias se extiende a esta etapa del proceso de admisión.

Cabe señalar que, tal como lo establece el numeral 5 de la Circular N° 30, de 2021, de la SIE, el registro de matrícula tiene por objeto evidenciar la cantidad de estudiantes matriculados en el establecimiento educacional, incluido los estudiantes que ingresaron o se retiraron durante el transcurso del año académico. Dicha información debe ser actualizada de forma permanente en el Sistema Información General de Estudiantes (SIGE), ya que, es necesaria para determinar la cantidad de vacantes disponibles en el sistema educativo, las cuales son publicadas periódicamente en el sitio web vacantes.mineduc.cl.

III. SOBRE LA MATRÍCULA EN EL CONTEXTO DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE ESTUDIANTES.

Con la implementación de este sistema, tanto en su proceso regular (con los mecanismos principal y complementario) como en el de regularización (Anótate en la Lista), se materializan los principios declarados en la Ley General de Educación, y los contenidos en las modificaciones introducidas por la Ley de Inclusión Escolar, así como con lo dispuesto en el artículo 7 ter inciso 2° de la Ley de Subvenciones que prescribe que “todos los estudiantes que postulan a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones”. Igual precepto se reitera tanto en el artículo 32, respecto del procedimiento principal de admisión, como en el artículo 56, para el de regularización, ambos del Decreto N° 152.

Sin embargo, este principio presenta una colisión aparente con el efecto natural de la aplicación de las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula a los estudiantes, el que debe ser considerado en la asignación de cupos a los postulantes. En efecto, el Decreto N° 152 no contiene regulación atinente a los efectos de la expulsión y la cancelación de matrícula en el proceso de admisión que se lleva a cabo a través del SAE o por el sistema “Anótate en la lista”

⁵ “La matrícula deberá efectuarse directamente en el establecimiento al que fue asignado el estudiante, debiendo el establecimiento realizarla a través del Sistema de Información General de Estudiantes o el que lo reemplace, y entregar un comprobante al apoderado”.

cuando un postulante sea asignado para matricularse en el mismo establecimiento educacional que haya decretado alguna de dichas medidas en su contra (expulsión o cancelación de matrícula), ya sea porque existe una mayor disponibilidad de cupos que postulantes, o porque su registro en el sistema de regularización corresponde a los primeros lugares de la lista, según corresponda.

Ante este escenario, la SIE emitió el 22 de noviembre de 2024 su Dictamen N° 71, que trata "Sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones efectuadas por el Sistema de Admisión Escolar". Este documento en síntesis establece que las entidades sostenedoras deberán tener las siguientes consideraciones frente a la matrícula de estudiantes que han sido expulsados o a los cuales se les ha cancelado su matrícula:

1. La cancelación de matrícula implica que el o la estudiante puede no ser matriculado en el año escolar siguiente en el mismo establecimiento educacional aun cuando haya sido asignado mediante el SAE, por lo que el establecimiento puede oponerse a la matrícula cuando se trate de estudiantes asignados en el contexto del proceso regular, complementario o de regularización, salvo que, en virtud de su autonomía, consienta en su reincorporación inmediata.
2. Respecto a la medida de expulsión de un estudiante, ésta también produce el efecto de que el o la estudiante potencialmente no sea matriculado en el año escolar siguiente en el mismo establecimiento educacional aun cuando haya sido asignado mediante el SAE, por lo que el establecimiento puede oponerse a la concreción de la matrícula cuando se trate de estudiantes asignados en cualquiera de los procesos (regular, complementario o regularización), salvo que el propio establecimiento, en virtud de su autonomía, consienta en su reincorporación inmediata. Frente a estos casos, el reglamento interno⁶ del establecimiento incluso podrá ampliar este período hasta por un año más, siempre que se justifique debidamente e informe esta extensión en el acto de notificación de la medida disciplinaria. Así, por ejemplo, estudiantes expulsados en 2024, bajo esta regulación en el reglamento interno, se encontrarían imposibilitados a volver al mismo establecimiento en 2025 y 2026, por lo que podrían recién volver a ser matriculados para el año escolar 2027.

Los supuestos anteriores, se establecen habida consideración de que la expulsión y la cancelación de matrícula son medidas adoptadas por particulares que restringen el ejercicio de derechos fundamentales, las que tienen un carácter extraordinario y no pueden generar un efecto perpetuo que impida permanentemente que el estudiante retorne al establecimiento. A este respecto, es el propio artículo 3 de la Ley de Garantías de la Niñez el que dispone que las limitaciones de derechos deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada.

⁶ El reglamento interno debe regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos miembros de la comunidad escolar, describiendo, entre otras materias, las conductas que constituyan faltas a la convivencia escolar, así como las medidas disciplinarias que pudieren ser decretadas, las que pueden ir desde la amonestación hasta la expulsión o cancelación de matrícula.

Para más detalle de esta interpretación normativa se sugiere consultar directamente el Dictamen N° 71, disponible en la web institucional www.supereduc.cl, sección "Normativa" – "Dictámenes".

IV. FACULTADES DE LA SIE ANTE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA EDUCACIONAL.

De acuerdo a lo prescrito en el Título IV del Decreto N° 152, denominado "de la Fiscalización", la Superintendencia de Educación será la entidad encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de los procedimientos de postulación y admisión regulados en dicho reglamento, pudiendo al efecto, visitar los establecimientos durante las distintas etapas del proceso a través de los programas de fiscalización y la recepción de las denuncias que ingresen a la Superintendencia.

Los apoderados podrán denunciar aquellas irregularidades respecto de un establecimiento a efectos de que el órgano fiscalizador adopte las medidas que correspondan conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente. Estas denuncias podrán efectuarse directamente en las oficinas de la SIE o bien mediante el sitio web institucional.

Sobre esta materia en particular, cabe consignar que el artículo 65 del referido Decreto 152 señala expresamente que el rechazo al derecho a matrícula a un estudiante asignado mediante el proceso de admisión, o la negación de matrícula a un estudiante que haya solicitado ingresar durante el proceso de regularización a un establecimiento educacional que contaba con vacantes suficientes o que no teniendo vacantes suficientes no se le respetó su orden de ingreso, dará lugar a que la Superintendencia de Educación, en ejercicio de sus facultades, tome las medidas que corresponda, disponiendo la matrícula en dicho establecimiento con el fin de resguardar el derecho que el proceso de admisión le concede al estudiante afectado⁷. Lo anterior, con las excepciones establecidas en el dictamen 71, de 2024, de la SIE, antes reseñado.

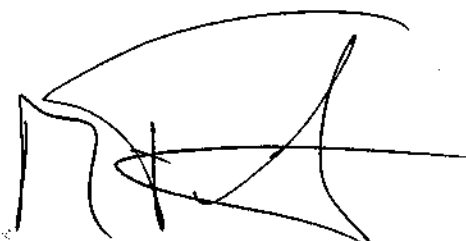
Finalmente, en atención a los procesos de fiscalización de oficio o por denuncias ingresadas a la SIE, se debe considerar que en ningún caso los establecimientos cuentan con la atribución de determinar autónomamente la matrícula de estudiantes que no sean los primeros del registro público de "Anótate en la Lista". Así, la única documentación válida será aquella en que conste la orden de un tribunal, o bien una Resolución Exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación o Subsecretario de Educación, según corresponda, que individualice a cada estudiante. Es necesario señalar que anualmente la Resolución Exenta que fija el Calendario de Admisión Escolar, emitida por el Ministerio de Educación, establece el periodo en el cual las entidades sostenedoras podrán presentar las solicitudes de sobrecupos por alguna de las causales contempladas en la normativa.

⁷ En la práctica, esto significa que, respecto de los establecimientos educacionales que no respeten este derecho, se podrá recurrir ante esta Superintendencia para que se tomen las medidas pertinentes, pudiendo iniciarse un procedimiento sancionatorio en caso de verificarse una eventual infracción a la normativa educacional respectiva, según indica el Dictamen N° 64, de esta Superintendencia.

A su vez, concluido el período establecido en el respectivo Calendario de Admisión Escolar para reportar los cupos e información en el Sistema de Admisión Escolar (SAE), en casos excepcionales, la entidad sostenedora a través de un oficio puede solicitar a la SEREMI respectiva modificar o corregir lo informado como reporte de cupos del establecimiento en dicho sistema, solicitud que al ser autorizada impacta directamente en los cupos fiscalizables. En el periodo de regularización, estas solicitudes son tramitadas para aumentar cupos regulares en un curso declarado y en un territorio con falta de oferta educativa. Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución Exenta N° 1871, de fecha 30 de marzo de 2022, del Ministerio de Educación, que Aprueba protocolo para informar modificaciones de cupos e información del sistema de admisión escolar, siendo también indispensable que la entidad sostenedora presente la autorización expresa de la SEREMI de Educación respectiva. Esto último con la excepción de los casos que se acogen al Decreto 134, del 03 de enero de 2025, del Ministerio de Educación.

En caso de que la entidad sostenedora no presente la autorización expresa de la Secretaria Regional Ministerial de Educación o Subsecretario de Educación, según corresponda, podría estar expuesta a la instrucción de procesos administrativos sancionatorios, de acuerdo con el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529, producto de la constatación de una posible contravención a la normativa educacional.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



MZC/MS/AS/MA/CN/PF/JRC
Distribución:

- La indicada.
- Gabinete.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía
- División de Protección de Derechos Educativos
- Oficina de Partes.